

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

---

**Corozal, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOTRANSTOL

**DEMANDADO:** PARADIGMA CARIBE S.A.S.

**RADICADO N° 708204089002-2019-00050-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho adicionar el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico el día 3 de igual mes y año.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Por auto de fecha 21 de julio de 2021, se resolvieron dos solicitudes radicadas por la empresa demandada PARADIGMA CARIBE S.A.S. y la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., así mismo se dispuso el cumplimiento inmediato de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

2. Mediante memorial radicado el día 27 de julio de 2021 por el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S, señala que el 18 de marzo de 2021 se realizó la diligencia de entrega en la que se presentó oposición de la misma por parte de un tercero que no lo vincula la sentencia y estando en la oportunidad de presentar la nulidad que señala el artículo 134 del CGP, por cuanto la empresa INVERSIONES KALE S.A.S. quien debía ser llamada de oficio a integrar el contradictorio no fue vinculada al proceso, siendo un acto malicioso por parte de la empresa demandante, quien conocía de su relación contractual con Inversiones Kale S.A.S.

2.1. Así mismo alega que el Dr. ARMANDO VALENCIA, carece de poder para ser escuchado en este proceso, siendo el abogado reconocido en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ARROYO ARRIETA., por lo tanto no se podía tomar una decisión con la solicitud de aquel profesional del derecho, siendo por lo tanto causal de nulidad.

2.2. Con fundamento en las anteriores exposiciones solicitó se revoque el auto de fecha 22 de julio de 2021 e invoca nulidad –que aunque no goza de claridad en sus exposiciones – al parecer es de la sentencia por la no vinculación de INVERSIONES KALE S.A.S. al trámite de este proceso.

3. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 se decidió rechazar la nulidad por indebida representación o indebida notificación o emplazamiento en legal forma, y se dispuso correrle traslado a la contra parte, el recurso de reposición antes instaurado.

4. Contra esa decisión el apoderado de INVERSIONES KALE S.A.S., presentó recurso de reposición, advirtiendo que no fue la sociedad demandada la que presentó la solicitud de nulidad, sino ella, y porque no se había resultado la oposición y nulidad planteada en la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021.

5. El día 2 de diciembre de 2021, se resolvieron los dos recursos planteados por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., relacionado con la oposición y nulidad por indebida notificación alegada por éste en la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021 ante la comisionada Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del Código General del Proceso indica:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

(...)”

La providencia que se pretende adicionar fue proferida el 2 de diciembre de 2021, notificada mediante estado electrónico el día 3 de igual mes y año, luego entonces, este Despacho se encuentra dentro del término legal para adiccionarla.

El primer recurso de reposición instaurado por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., propuso la nulidad de indebida representación de la parte demandante, por cuanto el abogado ARMANDO VALENCIA, carece de poder para ser escuchado en este proceso, siendo el abogado reconocido en este caso como apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ARROYO ARRIETA, sin embargo, este Juzgado omitió pronunciarse sobre este punto, razón por la cual adicionará la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

Efectivamente el abogado ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ ha está interviniendo en este proceso desde la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021 ante la comisionada Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, luego, presentó memorial dirigido a este Juzgado calificando de irregular la oposición alegada por la sociedad mencionada, así mismo explica que en la constitución de esta última empresa se refleja que el entonces gerente de Cootranstol señor Juan David Ramírez Ramirez y Alejandro Ozuna López para la época eran directores de Cootranstol y no se podían auto-arrendar la bomba de gasolina, por lo que sus acciones demuestran fraude para usufrutuar dicha estación, actuación que se hace extensiva a la oposición de entrega de la misma a la entidad demandante en busca de no cumplir la decisión judicial.

Descrito lo anterior, se le aclara a la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., que este Despacho judicial, no ha resuelto ningún memorial peticionado por el abogado ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ a nombre de la sociedad demandante, porque las providencias proferidas al interiores de este expediente de fechas 22 de julio y 13 de septiembre de 2021, se han referido a nulidad y oposición planteada por Inversiones Kale S.A.S. y solicitudes pretendidas por PARADIGMAS S.A.S.

Además, si bien en auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó el cumplimiento inmediato ordenado en la providencia de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, también lo es, que esa decisión no tiene origen en peticiones de parte, sino es consecuencia de la no prosperidad de las impugnaciones instauradas por la demandada y la sociedad opositora Inversiones Kale .S.A.S., por lo tanto, la nulidad planteada no es trascendente o por lo menos no tuvo efectos, en la medida, que las intervenciones del mencionado abogado de la parte demandante, no fueron escuchadas por este Despacho.

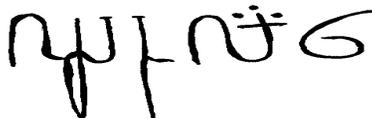
Adicional a ello, el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S., asistió y presentó sus argumentos de nulidad y oposición para la no realización de la diligencia de entrega celebrada el 18 de marzo de 2021 dirigida por la Secretaria de Gobierno y Participación ciudadana de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE, en la cual, el abogado ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ y en la que se opuso a dichas pretensiones actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, Inversiones Kale no rechazó su intervención en aplicación del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., ni alegó esa nulidad, por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado el segundo inciso del artículo 135, dicha nulidad se entiende saneada, en consecuencia la misma debe ser rechazada de plano en aplicación a lo regulado en el inciso cuarto de este último artículo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** el auto proferido al interior de este proceso el día 2 de diciembre de 2021, de acuerdo a las explicaciones esbozadas en la parte motiva de este auto, en consecuencia se resuelve: **RECHAZAR** la nulidad señalada el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso instaurada por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del 8 de <b>DICIEMBRE</b> del año 2021</p> <p>_____ <b>MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------